

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

## AYUNTAMIENTOS

### QUINTANAR DE LA ORDEN

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, quedan automáticamente elevados a definitivos los acuerdos plenarios de fecha 29 de marzo de 2012, sobre la aprobación inicial de las Ordenanzas que a continuación se detallan, cuyos textos íntegros se hacen públicos, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

#### 1. ORDENANZA REGULADORA DEL PROCEDIMIENTO DE COMUNICACIÓN DE INCORPORACIÓN DE ALTERACIONES CATASTRALES

##### Artículo 1.

El Ayuntamiento de Quintanar de la Orden, en virtud del artículo 14.b) del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, se acoge al Procedimiento de Comunicación por el que se obliga a poner en conocimiento del Catastro Inmobiliario los hechos, actos o negocios susceptibles de generar un alta, baja o modificación catastral, derivados de actuaciones para las que se haya otorgado la correspondiente licencia o autorización municipal, en los términos y con las condiciones que se determinen en la Sección segunda de Real Decreto Legislativo 417 de 2006, de 7 de abril, por el que se desarrolla el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario.

##### Artículo 2.

El Área de Urbanismo de este Ayuntamiento será el responsable de comunicar al Área del Catastro para formalizar ante la Gerencia del Catastro la tramitación de las alteraciones catastrales en los términos, formatos y plazos regulados en esta Ordenanza.

##### Artículo 3.

Comunicaciones Tipo A: Hechos, actos o negocios objeto de comunicación.

- La realización de nuevas construcciones.
- La ampliación, rehabilitación o reforma de las construcciones existentes, ya sea parcial o total.
- La demolición o derribo de las construcciones.
- La modificación de uso o destino de edificios e instalaciones.

Los cambios en la titularidad catastral de los inmuebles afectados por los hechos, actos o negocios objeto de dichas comunicaciones de los que tengan constancia fehaciente. La remisión de esta información no supondrá la exención de la obligación de declarar el cambio de titularidad.

##### Artículo 4.

Comunicaciones tipo A: Alcance y contenido de la obligación de comunicar.

1. La obligación de comunicar afectará a los hechos, actos o negocios relacionados en el apartado anterior para los que, según corresponda en cada caso, se otorgue de modo expreso:

- Licencia de obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases.
- Licencia de obras de ampliación de edificios e instalaciones de todas clases existentes.
- Licencia de modificación, rehabilitación o reforma que afecte a la estructura de los edificios e instalaciones de todas clases existentes.
- Licencia de demolición de las construcciones.
- Licencia de modificación del uso de los edificios e instalaciones en general.
- Cualquier otra licencia o autorización equivalente a las anteriores de acuerdo con la legislación aplicable.

2. Las comunicaciones a las que se refiere este artículo deberán contener la información gráfica y alfanumérica necesaria para su tramitación, conforme a lo que se determina en esta Ordenanza.

##### Artículo 5.

Comunicaciones tipo A: Plazo de comunicación.

El Área de Urbanismo remitirá al Área de Catastro los datos relativos a los hechos, actos o negocios objeto de comunicación, en el plazo de un mes, computados desde la finalización del mes en que se hayan realizado los mismos.

##### Artículo 6.

Comunicaciones tipo A: Información a los titulares catastrales.

El Área de Urbanismo deberá advertir expresamente y por escrito, en el momento de otorgar las licencias o autorizaciones, de la exención de la obligación de declarar ante el Catastro Inmobiliario los hechos, actos o negocios que se encuentren comprendidos en el procedimiento de comunicación.

##### Artículo 7.

Comunicaciones Tipo B: Alcance y contenido de la obligación de comunicar.

1. Procedimientos de deslinde administrativo y expropiación forzosa.

2. Los siguientes actos de planeamiento y gestión urbanística:

- Las modificaciones de planeamiento que supongan alteraciones en la naturaleza del suelo.
- Los proyectos de compensación, de reparcelación y de urbanización, o figuras análogas previstas en la legislación autonómica.

c) La ejecución subsidiaria de obras de rehabilitación, demolición o derribo derivadas del incumplimiento del deber de conservación de las edificaciones, así como aquellas otras que se deriven del incumplimiento de la función social de propiedad.

d) La ocupación directa de los terrenos destinados a dotaciones.

3. Las comunicaciones a las que se refiere este artículo deberán contener la información gráfica y alfanumérica necesaria para su tramitación, conforme a lo que se determina en esta Ordenanza.

##### Artículo 8.

Comunicaciones tipo B: Plazo para efectuar las comunicaciones.

El Área de Urbanismo remitirá al Área de Catastro la información necesaria para la tramitación de estas comunicaciones en el plazo de quince días. Dicho plazo se computará:

a) En caso de deslinde administrativo, a partir del día siguiente al del acto de aprobación del deslinde.

b) En caso de expropiación forzosa, a partir del día siguiente a la fecha del acta de ocupación o, en su caso, del pago, consignación del depósito o la previa indemnización por perjuicios.

c) En caso de modificaciones de planeamiento, a partir del día siguiente a la publicación de su aprobación definitiva en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, correspondiente.

d) En caso de proyectos de compensación y reparcelación, a partir del día siguiente a la publicación de su aprobación definitiva en el Boletín Oficial correspondiente.

e) En caso de ejecución subsidiaria de obras de rehabilitación, demolición o derribo, y en el de las derivadas del incumplimiento de la función social de la propiedad, a partir del día siguiente a la fecha de su finalización.

f) En caso de ocupación directa de terrenos para dotaciones, a partir del día siguiente al de la formalización del acta de ocupación.

### Artículo 9.

Información gráfica y alfanumérica necesaria para la tramitación del procedimiento de las Comunicaciones Tipo A:

1. Cuando la comunicación tenga por objeto la realización de nuevas construcciones o la ampliación, rehabilitación o reforma de las ya existentes, ya sea parcial o total, deberán aportar la siguiente información:

- a) Referencia catastral del inmueble o inmuebles afectados por la alteración.
- b) Número de expediente de la licencia o autorización otorgada.
- c) Fecha de terminación de obras.
- d) Fotografía del edificio completo, realizada en color y tamaño 10 x 15 centímetros. Si el edificio tiene más de una fachada, se aportará una fotografía de cada una de las fachadas. Esta documentación podrá aportarse también en soporte informático, en formato JPG.
- e) Plano de emplazamiento, con indicación del nombre de la localidad, de la vía pública y número.
- f) Plano de la parcela, acotado y superficiado con indicación de la escala.
- g) Planos acotados por cada planta del edificio con distinta distribución, de conformidad con la obra realmente ejecutada. En estos planos se representará cada uno de los locales con uso diferenciado, tales como vivienda, garaje o trastero, con expresión de las superficies construidas.
- h) Memoria de materiales y calidades del proyecto ejecutado.
- i) Coste de la ejecución.
- j) Si existe división horizontal la distribución de locales o elementos privativos a representar en cada uno de los planos de planta del edificio será coincidente con la descripción existente en dicha división horizontal. Asimismo, se representarán gráficamente los espacios correspondientes a elementos comunes con expresión de las superficies construidas.

Además se acompañará la relación de los coeficientes de participación de cada uno de los inmuebles que integran los edificios, con indicación de los locales mutuamente vinculados entre sí.

k) Apellidos y nombre o razón social, N.I.F. o N.I.E. y domicilio fiscal de los titulares de los inmuebles. La remisión de esta información tendrá carácter voluntario.

2. Cuando se trate de la demolición o el derribo de las construcciones, o de la modificación de uso o destino de edificios e instalaciones, se deberá comunicar la fecha de realización de la demolición o el derribo, o en su caso, la del otorgamiento de la autorización administrativa de la modificación de uso o destino, así como la indicación del nuevo uso o destino autorizado, la referencia catastral del inmueble o inmuebles afectados por la alteración y la documentación gráfica siguiente:

Descripción gráfica de la situación resultante cuando se trate de un supuesto de demolición o derribo parcial, y también en los casos de cambio de clase de cultivo o aprovechamiento que afecten solamente a parte de una subparcela y en los cambios de uso o destino que no afecten a todas las construcciones ubicadas en el inmueble y planos a escala o croquis que reflejen todas las cotas necesarias para realizar el cálculo de superficies.

### Artículo 10.

Información gráfica y alfanumérica necesaria para la tramitación del procedimiento de las Comunicaciones tipo B:

1. Cuando el contenido de la comunicación tenga por objeto la resolución de un procedimiento de deslinde administrativo, una expropiación forzosa, o la ejecución de proyectos de compensación, reparcelación y urbanización, o figuras análogas previstas en la legislación autonómica, las Administraciones públicas actuantes deberán aportar la siguiente información:

- a) Referencia catastral del inmueble o inmuebles afectados.
  - b) Fecha de la alteración.
  - c) Descripción parcelaria de la situación anterior.
  - d) Descripción gráfica de la situación resultante, mediante planos acotados y superficiados.
  - e) Apellidos y nombre o razón social, N.I.F. o N.I.E. y domicilio fiscal de los propietarios de los inmuebles resultantes.
2. Cuando el contenido de la comunicación tenga por objeto

modificaciones del planeamiento que supongan alteraciones en la naturaleza del suelo, deberá aportar la siguiente información:

- a) Fecha de aprobación definitiva de la modificación del planeamiento y de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo correspondiente.
  - b) Documentación gráfica de la zona afectada.
  - c) Especificaciones de uso y edificabilidad.
3. Cuando el contenido de la comunicación tenga por objeto la ejecución subsidiaria de obras de rehabilitación, demolición o derribo, derivadas del incumplimiento del deber de conservación de las edificaciones, así como aquellas otras que se deriven del incumplimiento de la función social de la propiedad, deberá aportar la siguiente información:
- a) Fecha de terminación de las obras.
  - b) Plano de emplazamiento, con indicación del nombre de la localidad, de la vía pública y número.
  - c) Fotografía del edificio completo.
  - d) Planos acotados por cada planta del edificio con distinta distribución de conformidad con la obra realmente ejecutada.
  - e) Descripción gráfica de la situación resultante cuando se trate de un supuesto de demolición o derribo.
4. Cuando la comunicación tenga por objeto la ocupación directa de terrenos destinados a dotaciones, deberá aportar la siguiente información:
- a) Referencia catastral del inmueble.
  - b) Apellidos y nombre o razón social, N.I.F. o N.I.E. y domicilio fiscal de los propietarios de los inmuebles afectados.
  - c) La presentación de la documentación original especificada en las distintas disposiciones se realizará siempre a los meros efectos de su comprobación, devolviéndose al declarante, si así lo solicita en el acto de su aportación, una vez efectuada aquélla. La documentación gráfica se presentará preferentemente en soporte magnético, en formato DXF, DGN, DWG o similar.

## 2. ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA DE RECOGIDA, RETIRADA, DEPÓSITO E INMOVILIZACIÓN DE VEHÍCULOS

### FUNDAMENTO LEGAL

#### Artículo 1.

En uso de las facultades conferidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Ley 2 de 2004 de 5 de marzo, texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por recogida y retirada de vehículos en la vía pública, depósito e inmovilización, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 20 del Real Decreto Ley anteriormente citado.

### HECHO IMPONIBLE

#### Artículo 2.

1.- Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de recogida y retirada de vehículos con grúa, iniciada o completa, mediante la actuación de los servicios municipales competentes y la subsiguiente custodia hasta su devolución al interesado

2.- La intervención de la grúa e inmovilización del vehículo, se llevará a cabo de acuerdo con lo establecido en la legislación sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial vigente en cada momento, indicando a continuación algunos casos.

a) Siempre que constituya peligro o cause graves perturbaciones a la circulación o al funcionamiento de algún servicio público y también cuando pueda presumirse racionalmente su abandono en la vía. Con carácter enunciativo se señalan a continuación las circunstancias siguientes:

1. Cuando un vehículo se encuentra estacionado en doble fila sin conductor.
2. Cuando lo esté frente a la salida o entrada de vehículos en un inmueble señalizado con la placa municipal de vado.
3. Cuando el vehículo se encuentre estacionado en lugar prohibido en una vía de circulación.

4. Cuando se encuentre estacionado en lugares expresamente señalizados con reserva de carga y descarga durante las horas en ellas destinadas y consignadas en la señal correspondiente.

5. Cuando el vehículo se halle estacionado en los espacios reservados para los de transporte públicos, siempre que se encuentren debidamente señalados y delimitados.

6. Cuando lo estén en lugares expresamente reservados a servicios de urgencia y seguridad, tales como ambulancia, bomberos y policía.

7. Cuando se encuentre estacionado en lugares expresamente delimitados para el uso de minusválidos.

8. Cuando un vehículo estacionado impida el giro autorizado por la señal correspondiente.

9. Cuando el vehículo se halle estacionado total o parcialmente sobre una acera o paso de peatones.

10. - Cuando lo esté en una acera o chaflán de modo que sobresalga de la línea del bordillo de alguna de las calles adyacentes interrumpiendo con ello el paso de una fila de vehículos.

11. Cuando se encuentre en un emplazamiento tal que impida la vista de las señales de tráfico a los demás usuarios de la vía.

12. Cuando se halle estacionado en el itinerario o espacio que haya de ser ocupado por una comitiva, desfile, procesión, cabalgata, prueba deportiva, u otra actividad debidamente autorizada.

13. Cuando resulte necesario para la reparación y limpieza de la vía pública.

14. En todas aquellas circunstancias que a juicio y bajo criterios objetivos de los agentes de la policía local, se considere oportuna.

15. Cuando un vehículo se encuentre estacionado en la zona azul y este carezca de distintivo autorizado o sobrepase una hora del tiempo autorizado en el ticket.

16. Cuando el vehículo se halle estacionado en zonas peatonales o ajardinadas.

17. Cuando se encuentre estacionado en un bordillo amarillo, autorizado por el Ayuntamiento tras la solicitud del interesado, y este impida la entrada y salida de vehículos del inmueble del solicitante.

b) En caso de accidente que impida la circulación.

c) Cuando haya sido inmovilizado por deficiencias del mismo.

d) Cuando inmovilizado un vehículo por no acreditar el infractor su residencia habitual, éste persistiere en su negativa a depositar o garantizar el pago del importe de la multa.

e) Cuando un vehículo se encuentre estacionado de forma antirreglamentaria sin perturbar gravemente la circulación y su conductor no se hallase presente o estándolo, se negase a retirarlo, podrán los Policías Locales o el personal autorizado por la empresa concesionaria del servicio, proceder a la inmovilización del mismo por medio del mecanismo que impida su circulación.

3. Se hará uso de la grúa sin el consentimiento del conductor, propietario o encargado del vehículo, cuando los Agentes de la Policía Local hayan hecho el requerimiento a alguno de ellos en el supuesto de que se encuentren junto al vehículo para que hagan cesar la situación de la irregularidad y no se atiende tal requerimiento o cuando no se encuentre allí ninguna de las personas mencionadas.

4. La retirada del vehículo entrañará la conducción del mismo a un depósito municipal adoptándose las medidas necesarias para ponerlo en conocimiento del conductor tan pronto les sea posible, debiendo dejar un impreso de advertencia de traslado u otro sistema que se estime conveniente. La retirada se suspenderá en el acto, si el conductor u otra persona autorizada comparecen y adoptan las medidas pertinentes.

5. La restitución del vehículo se hará al conductor que hubiese llevado a cabo el estacionamiento previas las comprobaciones relativas a su personalidad o en su defecto al titular administrativo.

6. Los Agentes de la Policía Local estarán presentes en el momento del enganche y retirada del vehículo de la vía pública.

#### SUJETOS PASIVOS

##### Artículo 3.

Son sujetos pasivos contribuyentes de la tasa las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere al artículo 33

de la Ley General Tributaria que sean los titulares de los vehículos objeto de la prestación del servicio, salvo en caso de sustracción u otras formas de utilización del vehículo en contra de la voluntad de su titular debidamente justificadas sin perjuicio del derecho de recurso que le asiste y de la posibilidad de repercutir la cuota correspondiente sobre el responsable del accidente del abandono del vehículo o de la infracción que haya dado lugar a la retirada.

#### EXENCIONES Y BONIFICACIONES

##### Artículo 4.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la tasa.

#### CUOTA TRIBUTARIA

##### Artículo 5.

1.- La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de recogida y retirada de vehículos de la vía pública y su custodia en el depósito se determinará en función del tipo de vehículo y hora retirada así como del tiempo de permanencia en el depósito, e inmovilización de vehículos.

2.- A tal efecto, se aplicarán las siguientes tarifas:

##### A) RETIRADA DE VEHÍCULOS:

Tipo	Cantidad
Ciclomotores	26,78 euros
Motocicletas	52,54 euros
Turismos	76,22 euros
Furgón o similar hasta 3500 kgs de P.M.A.	120,52 euros
Vehículos de más de 3500 Kgs de P.M.A.	Según factura

Cuando las características de los vehículos a retirar hagan insuficientes los medios municipales propios o contratados, siendo necesario recurrir a terceras personas para efectuar el servicio, la tasa a cobrar será el importe que el Excmo. Ayuntamiento tenga que satisfacer a la empresa que haga el trabajo de retirada de vehículos, aumentando en el 10 por 100 de su importe por gastos generales de administración.

Si el propietario del vehículo o persona autorizada se presentase durante la operación de retirada del mismo de la vía pública, se tendrá en cuenta los siguientes casos:

a) Vehículo no enganchado: Se considerará así cuando no se halla colocado aún los ganchos de tracción, en cuyo caso no deberá pagar el importe de la grúa, pero si se podrá proceder a la petición de la documentación y posterior denuncia por la infracción cometida. Si este estuviese enganchado, pero aún no se ha puesto en movimiento, se podrá desenganchar el vehículo previo pago del 40% del importe que le correspondiera según la tarifa vigente, sin perjuicio de la denuncia que hubiera lugar.

b) Vehículo enganchado: Se entenderá cuando ejecutadas las operaciones de enganche, la grúa se pone en movimiento, arrastrando al vehículo, en cuyo caso, se desenganchará si el interesado aparece y pagará el total del importe del arrastre en el acto, según la tarifa vigente. Si no pudiera pagar en el acto y no se le ocasiona ningún perjuicio desproporcionado, el vehículo se trasladará al depósito.

##### B) DEPÓSITO VEHÍCULOS:

Tipo	Cantidad
Ciclomotores	1,99 E/Día
Motocicletas	3,28 E/Día
Turismos	6,56 e/Día
Furgón o similar hasta 3500 kgs de P.M.A.	11,34 E/Día
Vehículos de más de 3500 Kgs de P.M.A.	17,52 E/Día

Las tasas que se indican por depósito de vehículos se comenzarán a abonar a partir de haber transcurrido 24 horas desde que se inició el mismo.

**C) INMOVILIZACIÓN DE VEHÍCULOS:**

Tipo	Cantidad
Ciclomotores	13,39 euros
Motocicletas	26,27 euros
Turismos	38,11 euros
Furgón o similar hasta 3500 kgs de P.M.A.	60,26 euros
Vehículos de más de 3500 Kgs de P.M.A.	114,70 euros

Si en el momento en que se estén efectuando los trabajos de inmovilización del vehículo y, en todo caso, antes de que se termine dicha inmovilización, se presentará su propietario o conductor, no se procederá a la finalización del trabajo, siempre que el interesado realice el pago de las tasas correspondientes, cuyas cuotas tendrán una reducción del 40 por 100 de la tarifa.

Cuando un vehículo se hallase inmovilizado, su conductor o propietario tendrá conocimiento de dicha inmovilización mediante aviso o cualquier otro sistema que ponga de manifiesto la imposibilidad de circulación de dicho vehículo hasta no haber realizado el pago de la tasa correspondiente.

En caso de que el vehículo se pusiese en funcionamiento sin haber sido retirado el mecanismo utilizado para la inmovilización del mismo, los daños y perjuicios ocasionados, si los hubiera, serán responsabilidad del conductor o propietario.

Cuando un vehículo se encuentre inmovilizado y posteriormente éste haya sido retirado por la grúa municipal, el conductor o propietario pagará las tasas del servicio de grúa correspondiente a la retirada del vehículo quedando sin efecto las de inmovilización.

3. Cuando los titulares de los vehículos a que se refiere la presente ordenanza resultaren desconocidos se procederá de la forma prevista en el artículo 615 del Código Civil como objetos perdidos.

**DEVENGO**

**Artículo 6.**

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación del servicio.

**INGRESO**

**Artículo 7.**

Una vez prestado el servicio se practicará la liquidación que proceda. El importe de la Tasa se hará efectivo al recuperarse el vehículo. El pago se efectuará al encargado del servicio en dinero efectivo contra la entrega del justificante correspondiente.

No serán devueltos ninguno de los vehículos que hubieren sido objeto de recogida o inmovilización hasta tanto no hiciese efectivo el pago de los derechos devengados. Este pago no excluye el de las sanciones o multas que fuesen procedentes por infracción de las normas de circulación o de policía urbana.

**INFRACCIONES Y SANCIONES**

**Artículo 8.**

Quienes se llevaren el vehículo desde el Depósito Municipal sin haber abonado las tasas pertinentes o cometieran otro acto de defraudación, serán objeto de una sanción equivalente al doble de las cantidades defraudadas y con independencia del pago de éstas.

**GESTIÓN DEL SERVICIO**

**Artículo 9.**

El Ayuntamiento de Quintanar de la Orden podrá derivar en la Empresa Concesionaria del Servicio la gestión y administración del mismo, de acuerdo con el pliego de condiciones económico-administrativas aprobado por este Ayuntamiento.

**DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA**

Se habilita a la Junta de Gobierno Local, para adoptar aquéllos acuerdos de desarrollo, de medidas técnicas y administrativas necesarias para la puesta en marcha y posterior funcionamiento del Servicio, con el objeto de adaptar las previsiones de esta Ordenanza a las innovaciones y modificaciones que puedan surgir con posterioridad.

**3. ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADA Y SALIDA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS, VADOS, BORDILLOS AMARILLOS Y CARGA Y DESCARGA DE MERCANCIAS**

**FUNDAMENTO Y REGIMEN**

**Artículo 1.**

1. Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.3.h) del Real Decreto Ley 2 de 2004, de 5 de marzo, texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por entrada y salida de vehículos a través de las aceras, vados, bordillos amarillos y carga y descarga de mercancías, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del Real Decreto Ley 2 de 2004 citado.

2. Será objeto de este tributo:

- a) La entrada o paso de vehículos y carruajes en los edificios y solares.
- b) Colocación de vados en viviendas, garajes, locales, talleres, establecimientos comerciales o industriales y obras.
- c) Bordillos amarillos.
- d) La reserva de espacios en la vía pública y terrenos de uso público para carga y descarga de mercancías, a solicitud de entidades, empresas y particulares.

**HECHO IMPONIBLE**

**Artículo 2.**

Está constituido por la realización sobre la vía o terrenos de uso público de cualquiera de los aprovechamientos enumerados en el número 2 del artículo 1 de esta Ordenanza, y la obligación de contribuir nace desde el momento en que el aprovechamiento se inicie.

**DEVENGO**

**Artículo 3.**

El tributo se considerará devengado al iniciarse alguno de los aprovechamientos objeto de esta Ordenanza, y anualmente, el 1 de enero de cada año.

**SUJETOS PASIVOS**

**Artículo 4.**

Están solidariamente obligados al pago, en concepto de contribuyentes:

- a) Las personas naturales o jurídicas titulares de la respectiva licencia municipal.
- b) Los propietarios de los inmuebles donde se hallan establecidas las entradas o pasos de vehículos.
- c) Las empresas, entidades o particulares beneficiarios de los aprovechamientos enumerados en los apartados a), b), c) y d) del artículo 1 número 2 de esta Ordenanza.

**ENTRADA Y SALIDA DE VEHÍCULOS**

**Artículo 5.**

1. Se entenderá por entrada y salida de vehículos a través de las aceras, el aprovechamiento particular de la utilización de bienes de dominio público municipal, de una vía pública.

2. Se considerará modificación de rasante de la acera todo lo que suponga alteración de la línea de rasante, bien sea en la totalidad del plano superior o en la arista exterior de dicha acera, comprendiéndose al efecto los badenes, desniveles, rebajas de altura, escotaduras, sustituciones de la línea oblicua en lugar horizontal y, en suma, toda modificación del aspecto exterior del acerado.

3. Tarifas:

Garajes o cocheras particulares:

Núm. Vehículos	CATEGORÍA DE LAS CALLES		
	Especial	1ª	2ª y resto
1	28,33 €	20,63 €	16,50 €
2	37,19 €	28,34 €	20,63 €
3	45,42 €	33,03 €	25,00 €

Núm. Vehículos	Especial	1ª	2ª y resto
4	53,68 €	37,19 €	29,13 €
5	57,82 €	41,31 €	31,65 €
6	62,51 €	45,82 €	34,15 €
7	66,67 €	50,01 €	36,64 €
8	70,85 €	54,14 €	38,33 €
9	74,98 €	58,35 €	39,97 €
10	79,18 €	62,52 €	41,67 €
Por cada vehículo más se aumentará la cuota	2,42 €	1,95 €	1,19 €

Por cada metro o fracción que exceda de 4 metros, 7,68 euros, 5,42 euros y 3,86 euros, respectivamente, dependiendo de la categoría de la calle.

Las cuotas establecidas se devengarán con independencia del número de entradas.

Se entenderán incluidos en esta tarifa, además de los garajes de comunidades, la planta baja de edificios que se utilicen para guardar vehículos, sea cualquiera el título del usuario.

	ESPECIAL	1ª	2ª y Resto
Garajes públicos, almacenes, talleres, comercios, industrias, agrícola y solares.	45,82 €	37,48 €	24,12 €

En caso de tener más de una entrada, la cuota se aplicará por la calle de mayor categoría. Por cada una de las entradas existentes se devengará una cuota adicional de 3,44 euros, cualquiera que fuere su categoría.

4. Se entenderán entradas independientes aquellas que estén separadas por pilares, muros, tabiques o cualquier otro elemento de construcción fijo.

5. La tasa se aplicará tanto a la modificación de rasante de las aceras construidas por el Ayuntamiento como si se trata de aceras construidas por particulares, toda vez que el pago de este aprovechamiento está motivado por la molestia que al transeúnte ocasiona dicha modificación de la rasante y por el beneficio que obtiene el usuario. Por tanto, también procederá la aplicación de la tasa, aun cuando la calle carezca de acera, si la rasante se halla modificada en la parte correspondiente a una puerta cochera.

6. Los obligados al pago declararán los elementos tributarios que utilicen, especificando las características de los mismos, y comunicarán cualquier variación que deba repercutir en la cuantía de la Tarifa, así como, en caso de construcción de badén autorizado, dar cuenta a la administración de Rentas de la fecha en que termina la construcción.

7. La desaparición de badenes será por cuenta del propietario quien deberá solicitar, previamente, la oportuna autorización.

8. La recaudación de las liquidaciones que se practiquen, se realizará por el sistema de ingreso directo, tanto en la Tesorería Municipal, como en cualquier Entidad Bancaria de esta población, salvo las cuotas anuales que se recauden por recibo.

9. Los plazos recaudatorios serán los fijados por Ayuntamiento que se llevará a cabo a partir del momento en que haya sido devengado la tasa.

10. Las tasas de entradas de vehículos cuyos importes sean inferiores a 5,00 euros, se emitirá un solo recibo a nombre de la Comunidad de Propietarios.

## SEÑALIZACIÓN DE VADOS PERMANENTES

### Artículo 6.

1. Se considerará vado permanente la disponibilidad de una porción de la vía pública para permitir el libre acceso de vehículos a plazas de aparcamiento ubicadas fuera de la misma.

2. Todo local destinado a cochera podrá contar con la preceptiva licencia municipal de vado permanente, siempre que el acceso al mismo se realice desde la vía pública. Cualquier local que se utilice para acceso de vehículos sin haber obtenido la preceptiva licencia municipal, no tendrá la consideración de cochera, y por tanto no podrá requerir en ningún caso la actuación de la grúa municipal.

### 3.- Tarifas:

CONCEPTO	IMPORTE
Adquisición señal de vado	14,01 €
Por señalización con vado por entrada y salida de vehículos: En viviendas unifamiliares y con una sola plaza de garaje.	23,35 €
Por señalización con vado por entrada y salida de vehículos: En garajes o locales de edificios o viviendas y una plaza de garaje.	23,35 €
Por señalización con vado por entrada y salida de vehículos: Por cada plaza de garaje más, a partir de la primera en cualquier tipo de inmueble.	10,00 €
Por señalización con vado por entrada y salida de vehículos: En talleres y establecimientos comerciales o industriales, con anchura máxima de entrada de 5 metros o fracción	50,00 €
Por cada metro lineal más o fracción	15,00 €

4. En los locales de viviendas unifamiliares se abonará la tasa que corresponda con los vehículos propiedad de los residentes en esa vivienda, siempre que el local destinado a cocheras lo permita.

5. En garajes, locales de viviendas y garajes de las comunidades de vecinos se abonará la tasa que corresponda de acuerdo con el número de plazas del inmueble.

6. Los vados de uso permanente permitirán la entrada y salida de vehículos durante las 24 horas del día, no permitiendo el estacionamiento de vehículos en el espacio reservado, incluso si se tratase de vehículos de la persona o titular de la licencia.

7. Las autorizaciones reguladas en la presente ordenanza se concederán a las personas físicas, jurídicas o comunidades de propietarios que figuren como titulares de los garajes o locales. Cuando la autorización es solicitada por un inquilino, deberá aportar autorización por escrito del propietario para la instalación del vado correspondiente.

8. La concesión de esta autorización dará lugar al devengo de la correspondiente tasa, siendo su pago por años naturales y este producirá el alta en el respectivo padrón.

9. Las bajas podrán solicitarse por los interesados antes del 31 de diciembre de cada año, causando baja en el padrón correspondiente, obligando al interesado a retirar la placa.

10. El Ayuntamiento podrá autorizar a la empresa concesionaria del servicio de grúa municipal la expedición de las placas autorizadas y el cobro de las tasas correspondientes, liquidando mensualmente dichas tasas en los servicios económicos municipales.

11. La utilización de las aceras y vías públicas para entrada y salida de vehículos a los locales destinados a garajes, constituyen un uso y aprovechamiento especial que benefician a particulares interesados y producen limitaciones al uso general de las mismas.

12. En consecuencia estas autorizaciones tendrán carácter discrecional y restrictivo concediéndose salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros. No crearán ningún derecho subjetivo a favor de los beneficiarios, pudiéndose ser revocadas en cualquier momento por razones de interés público, urbanístico o adopción de nuevas autorizaciones previa audiencia al interesado.

13. Por otra parte y en consideración a los intereses generales se entenderán suspendidas durante los días y horas que pudieran establecerse, cuando las vías públicas en que se encuentran los accesos resulten afectadas por celebraciones de actos, fiestas, mercados, obras públicas o privadas, programadas o autorizadas por el Ayuntamiento.

14. Las licencias se anularán cuando se produzcan usos indebidos del vado y en general quedarán sin efecto si se incumplieran las condiciones a que se encuentran subordinadas, debiendo ser revocadas cuando desaparezcan las circunstancias que motivaron su otorgamiento.

15. El Ayuntamiento podrá realizar las comprobaciones e inspecciones que considere oportunas por medio de los servicios municipales. La resistencia o negativa a permitir las traerá la revocación del permiso o el inicio del expediente por infracción que le corresponda.

16. La autorización con licencia municipal dará la posibilidad de que el servicio de grúa pueda retirar los vehículos que estén estacionados en dichas señales, todo ello con independencia de la correspondiente denuncia por infracción a las normas de tráfico.

## SEÑALIZACIÓN

### Artículo 7.- Señalización del pavimento.

1. Es la zona de la vía pública señalizada de color amarillo, con el fin de no permitir el estacionamiento de ningún tipo de vehículo, durante las 24 horas del día, por razones de la circulación de otros vehículos o de garantizar la entrada y salida de vehículos a un inmueble.

2. Delante de los accesos autorizados con vado, el interesado, pintará en la calzada, a una distancia de veinte centímetros del bordillo y, paralelamente a éste, una línea longitudinal amarilla, de diez centímetros de anchura y discontinua a tramos de cincuenta centímetros (UNE 48103), en toda la longitud de la zona autorizada y, para cualquier tipo de vado.

3. En los casos propios de los servicios técnicos municipales, la longitud de dichas líneas serán las que estipulen dichos técnicos.

4. Para la concesión de esta licencia será preceptivo informe técnico municipal.

5. En aquellas calles en las que el estacionamiento esté permitido en un solo lado y por estrechamiento de la calzada, el interesado solicitase señalización con marca vial amarilla en la zona correspondiente de la calzada situada enfrente del vado, por imposibilidad al entrar o salir de su inmueble con el vehículo, se señalará con una placa que contenga la inscripción «enfrente» y se pintará su correspondiente línea longitudinal discontinua de color amarillo.

6. Aquellas circunstancias que no estén previstas en esta Ordenanza y de conformidad con los informes técnicos municipales, podrán ser autorizadas por el órgano competente del Ayuntamiento.

### Artículo 8. Señalización del vado.

1.- En uno de los lados de la puerta de acceso, visible desde la calzada y, a una altura máxima de dos metros y veinte centímetros sobre el nivel de la acera, se colocará una placa normalizada, que se obtendrá, previo pago del precio establecido, en el Departamento Municipal correspondiente, consignándose el año de expedición o renovación y vigencia, a efectos de control, fiscalización y cumplimiento de la normativa vigente.

2. Por razones técnicas o de seguridad, los Servicios Municipales podrán indicar la necesidad de instalación de duplicados de las placas u otros elementos complementarios, que tendrán que instalarse por cuenta y a cargo del interesado.

3. Igualmente, por razones de interés público, urbanismo, ordenación del tráfico o adopción de nuevos modelos de placas o tipos de señalización, el Ayuntamiento podrá anular y suprimir las anteriormente concedidas o, en su caso, canjear los distintivos anteriores por los nuevos adoptados.

### Artículo 9. Mantenimiento de las señalizaciones.

Las señalizaciones indicadas en los artículos 7 y 8 deberán mantenerse en perfectas condiciones de conservación, quedando prohibida cualquier otra señalización referente a entrada o salida de vehículos que no haya sido autorizada por el Ayuntamiento.

### Artículo 10. Elemento delimitador de vado.

1.- Podrán solicitar instalación de elemento delimitador de vado los titulares de vado permanente o los que fueran a solicitar dicha licencia.

2. Todas las solicitudes de instalación de elemento delimitador de vado serán informadas por los Servicios Técnicos Municipales, quienes comprobarán las condiciones de la vía para autorizar su instalación, en su caso.

3. En ningún caso se autorizará la instalación de dicho elemento en ausencia o caducidad de la licencia de vado correspondiente.

4. Las características del elemento delimitador de vado, serán las siguientes: (anexo 1).

a) Prefabricado en hormigón armado con varilla galvanizada de 3 mm. de diámetro.

b) Peso aproximado de 300 kilogramos:

c) Forma triangular de 96 cm. de base y 130 cm. de lado. Altura sobre la calzada de 20 cm.

d) Elementos adicionales: hitos de PVC con bandas reflectantes, color azul H-50, colocado en el vértice del prefabricado.

e) Lateral del prefabricado pintado con pintura acrílica en bandas negras y blancas con dos placas de vinilo reflectante.

5. Los elementos delimitadores de vados se colocarán sobre la calzada, junto a la acera, de forma perpendicular al bordillo, separado a una distancia igual al hueco de la puerta que defienden.

6. El Ayuntamiento podrá retirar los elementos delimitadores de vados por los motivos de tráfico, urbanización, obras o cualquier otro de interés público. En caso de que los motivos de la retirada fueran provisionales, el Ayuntamiento los retirará en el mismo sitio una vez concluidas las causas de su desalojo.

7. El incumplimiento de la obligación de la correcta conservación y mantenimiento del elemento delimitador de vado, será motivo para la retirada del mismo y para la revocación de la licencia del vado.

8. La renuncia a dichos elementos deberá solicitarse por el interesado a informarse por los Servicios Técnicos Municipales, implicando, en su caso, la retirada de los elementos delimitadores por cuenta del interesado.

## CARGA Y DESCARGA

### Artículo 11.

1. Se entiende por zona de carga y descarga el lugar de la vía pública reservado para facilitar a los comercios, industrias, etc., la carga y descarga de mercancías.

2. Dicha reserva se solicitará al Ayuntamiento por escrito indicando el número de horas necesarias, el periodo por el que se solicitan y la superficie de la vía pública que se ocupará.

3. El Ayuntamiento señalará de forma vertical y horizontal la zona reservada de carga y descarga, indicando en la primera los días y horas autorizados. La señalización horizontal será en tramos intercalados de color azul y amarillo, de 50 cm. de largo y 15 cm. de ancho, pintados en la calzada o en el bordillo.

4. Será por cuenta del solicitante el mantenimiento y conservación de las mencionadas señales.

5. Tarifas: Reserva de la vía pública por carga y descarga durante una hora: 17,52 euros / hora.

6. Para la concesión de esta licencia será preceptivo informe técnico municipal.

7. La concesión de esta autorización dará lugar al devengo de la correspondiente tasa, siendo su pago por años naturales y este producirá el alta en el respectivo padrón.

## RESPONSABLES

### Artículo 12.

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición y responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

## EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

### Artículo 13.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de Ley.

2. El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

## INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

### Artículo 14.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

## DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

Se habilita a la Junta de Gobierno Local, para adoptar aquéllos acuerdos de desarrollo, de medidas técnicas y administrativas necesarias para la puesta en marcha y posterior funcionamiento del Servicio, con el objeto de adaptar las previsiones de esta Ordenanza a las innovaciones y modificaciones que puedan surgir con posterioridad.

## 4. ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR ESTACIONAMIENTO LIMITADO EN DIVERSAS VÍAS PÚBLICAS Y REGLAMENTO DE CONTROL Y REGULACIÓN DEL SERVICIO

### DISPOSICIÓN GENERAL

#### Artículo 1.

En virtud del artículo 25.2.B de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril (L.B.R.L.) de los artículos 7 y 38 del Real Decreto Legislativo 339/90 y Artículo 93 del Real Decreto 13 de 1992, la presente ordenanza tiene por objeto regular el uso de las vías públicas en el municipio de Quintanar de la Orden, para hacer compatible la equitativa distribución de los aparcamientos entre todos los usuarios con la necesaria fluidez de tráfico rodado, y establecer el régimen de estacionamiento y parada en las vías públicas, que se relacionan en el artículo 2 de esta Ordenanza.

Las vías públicas comprendidas en lo regulado por esta Ordenanza, se conocerá por zona azul, y esta protección especial, es por ser las de mayor equipamiento comercial y de administración y las de mayor atracción y por tanto de atención preferente.

### HECHO IMPONIBLE

#### Artículo 2.

Constituye el hecho imponible:

El aparcamiento de un vehículo en los lugares o vías públicas debidamente señaladas como zonas de estacionamiento vigilado y regulado, aunque no medie solicitud por usuario, así como la utilización de los aparcamientos de titularidad municipal.

### VÍAS PÚBLICAS AFECTADAS POR ZONA DE ESTACIONAMIENTO VIGILADO Y REGULADO

- Calle Grande.
- Plazuela San Sebastián.
- Calle San Francisco.
- Plaza de Miguel Echegaray.
- Calle General López Brea hasta calle Victoria.
- Calle Vicente Gálvez hasta calle Reina Amalia.
- Calle Reina Amalia hasta calle Vicente Gálvez.
- Callejon plaza de la cruz.
- Avenida San Fernando.
- Calle Concepcion.

- Plaza del Grano.
- Calle de la Bajada de la Iglesia.
- Calle San Agustín.

### Artículo 3.

En las calles enumeradas en el artículo 2, estará terminantemente prohibido el estacionamiento durante el horario indicado en el artículo 4 de esta Ordenanza, salvo que el estacionamiento se efectúe según las condiciones que se regulan en la presente Ordenanza Municipal.

### Artículo 4.

En las vías públicas a que se refiere el artículo 2, se limita la duración del estacionamiento de vehículos durante los días y horas que se determinan a continuación:

El servicio se prestará únicamente en días laborables, con sujeción al siguiente horario:

a) De lunes a viernes, ambos inclusive  
Horario de mañana, de 9,00 a 14,00 horas.

Horario de tarde, de 16,00 a 20,00 horas.

b) Sábados:

Horario de mañana, de 9,00 a 14,00 horas.

La duración máxima del estacionamiento será de tres horas.

En los horarios anteriormente expuestos no se tendrán en cuenta a efectos de incumplimiento de estos los cinco primeros minutos, así como los cinco últimos de cada franja horaria, por lo que no se procederá a efectuar sanción alguna.

Las vías públicas cuyo estacionamiento estará limitado, y por tanto condicionado, para que se considere adecuado a que se efectúe según los requisitos establecidos en esta Ordenanza, podrán alterarse o modificarse a propuesta de la Comisión Informativa correspondiente y mediante Decreto de la Alcaldía Presidencia. Así mismo podrá disponerse por decreto la suspensión temporal de esta Ordenanza por obras, limpieza de calles, actividades deportivas, desfiles, procesiones religiosas, manifestaciones u otros eventos que hiciesen aconsejable la suspensión temporal.

Fuera de los días y horario indicados, en este artículo, el estacionamiento en las vías públicas relacionadas en el artículo 2, podrá hacerse sin limitación establecidas en esta Ordenanza.

### SUJETO PASIVO

#### Artículo 5.

Estarán obligados al pago de la tasa los conductores que estacionen los vehículos en la zona marcada, con las excepciones señaladas en el artículo 20.

### TARIFAS

#### Artículo 6.

### ESTACIONAMIENTO EN ZONA AZUL

Las tasas exigibles serán las que resulten de aplicar las siguientes tarifas:

Quince minutos, 0,10 euros.

Treinta minutos, 0,35 euros.

Sesenta minutos, 0,55 euros.

Ciento veinte minutos, 1,10 euros.

Ciento ochenta minutos, 1,65 euros.

Estas tarifas podrán ser abonadas por fracciones de 0,05 euros con un mínimo de 0,10 euros.

La ocupación de plaza de estacionamiento con elementos distintos de vehículos a motor 4,15 euros por día y plaza, quedando sin efecto la Ordenanza municipal correspondiente a la ocupación de vía pública.

Todos los residentes que reúnan las condiciones contempladas en los artículos 8, 9 y 10 de esta Ordenanza, tendrán una reducción del 50 por 100 de la presente tarifa.

Los residentes profesionales reflejados en los artículos 9 y 10, podrán obtener de forma mensual un bono por importe de 20,60 euros, pudiendo hacer uso del mismo en toda la Zona Azul y por tiempo ilimitado durante el mes natural abonado. Dicho bono podrá ser retirado en la empresa concesionaria del servicio, en la forma que el solicitante lo prefiera, bien sea mensualmente o en grupo de varias mensualidades, abonando el importe al retirar dicho bono.

La ocupación del estacionamiento de la zona azul por mesas y sillas debidamente autorizado, abonará a la empresa

adjudicataria la cantidad de 4,15 euros por plaza de aparcamiento ocupada y día, con independencia del tiempo que estos ocupen.

#### HORA POSTPAGADA

Para anulación de la denuncia, en caso de sobrepasar en máximo una hora el tiempo indicado en el ticket como fin de estacionamiento, se podrá obtener un ticket de hora postpagada siendo su importe la cantidad fijada de 2,80 euros (sin fraccionamiento). El ticket obtenido se entregará donde se determine junto con el boletín de denuncia.

#### DEVENGO

##### Artículo 7.

1. El pago de la tasa devengado por los vehículos que estacionen en la Zona Azul se efectuará a la retirada del ticket correspondiente del estacionamiento, el cual será facilitado por las máquinas expendedoras instaladas al efecto en la proximidad al lugar de la vía afectada al estacionamiento, y cuya situación será informada por la señalización correspondiente.

2. Los residentes abonarán el primer año natural 5,70 euros en concepto de precio por la obtención del distintivo o tarjeta acreditativa de dicha condición y la misma cantidad por la renovación en años sucesivos, siendo el color de la tarjeta distinto cada año.

##### Artículo 8.

En las vías públicas señalizadas de ZONA AZUL tendrán la condición de persona física residente aquellas que acrediten y/o reúnan los siguientes requisitos:

a) Que el vehículo es propiedad de la persona física residente en Quintanar de la Orden, dada de alta como tal en el Padrón Municipal e inscrita dentro de la vía pública señalizada como Zona Azul.

A estos efectos se considerará propietario del vehículo a quien conste como tal en el permiso de circulación expedido por la Jefatura Provincial de Tráfico.

b) Ser coincidente el domicilio de empadronamiento del titular con el que figura en el permiso de circulación del vehículo y con el que de hecho resida en la zona.

c) Ser residente en la zona señalizada y acreditar mediante certificado de empresa, el uso habitual de un vehículo propiedad de ésta.

d) Asimismo tendrán la consideración de residentes quienes no teniendo la titularidad de ningún vehículo, acrediten disponer de uno, contratado a su nombre mediante sistema de «leasing», «renting», u otro similar.

##### Artículo 9.

Tendrán la consideración de residentes a efectos del distintivo de residente los titulares de actividades mercantiles y profesionales que tengan su local de negocio o trabajo, tanto en régimen de propiedad como en alquiler, en el área de Zona Azul y que figuren inscritos como tales en el Padrón del I.A.E. o licencia correspondiente de actividad.

##### Artículo 10.

Podrán obtener la tarjeta de residente aquellas personas físicas, al igual que las contempladas en el artículo 9, que acrediten su residencia o lugar de trabajo en las calles o espacios peatonales que desemboquen en sus dos extremos en las calles reguladas por Zona Azul, o un extremo desemboque en calle regulada y el otro en calle sin aparcamiento.

##### Artículo 11.

Otros supuestos relativos al derecho de expedición de tarjeta de residente serán expedidos previa solicitud del interesado y bajo el examen y dictamen por los Servicios Municipales correspondientes.

##### Artículo 12.

Las personas a las que se otorgue la tarjeta de residente serán responsables del buen uso de la misma, debiendo notificar a la Empresa Concesionaria del Servicio, en el plazo máximo de diez días, el cambio de domicilio, el de vehículo o de otras circunstancias a los efectos oportunos. La inobservancia de esta norma, implicará la anulación de la tarjeta de residente y la denegación de la nueva, si en principio tuviera derecho a ella.

El Excmo. Ayuntamiento de Quintanar de la Orden, podrá comprobar de oficio la residencia efectiva y habitual de los solicitantes de la tarjeta de residentes.

##### Artículo 13.

La tarjeta de residente autorizará el aparcamiento de vehículos de aquellas personas, que la obtengan, en cualquiera de las vías públicas señalizadas de Zona Azul.

##### Artículo 14.

Se concederá a cada tarjeta de residente hasta un máximo de tres matrículas de vehículos, pudiéndose beneficiar del estacionamiento un solo vehículo de los relacionados en dicha tarjeta la cual tendrá validez de un año natural.

##### Artículo 15.

Los interesados en adquirir la tarjeta de residentes y el bono mensual de profesionales, se dirigirán a la Empresa Concesionaria del Servicio, la cual tendrá cinco días hábiles para resolver la solicitud.

##### Artículo 16.

La zona de estacionamiento limitado (Zona Azul) referidas en el artículo 2 estarán debidamente señalizadas verticalmente, según lo establecido en el artículo 154 del Reglamento General de Circulación, y horizontalmente según las marcas viales reguladas en el artículo 174 del referido Reglamento. Siendo por cuenta de la empresa concesionaria la adquisición y colocación de nuevas señales verticales, así como el mantenimiento y conservación de todo tipo de señalización.

##### Artículo 17.

Tanto los distintivos de residentes como el ticket, deberán colocarse en el interior del vehículo en lugar visible, debiendo el usuario respetar la normativa de regulación de la zona y otras prohibiciones de estacionamiento existentes.

##### Artículo 18.

Las motocicletas, ciclomotores y bicicletas solo podrán estacionar en las calles incluidas en este sistema de regulación en los lugares específicamente señalados a tal efecto, quedando prohibido su estacionamiento en el resto de la Zona Azul.

##### Artículo 19.

Las zonas reservadas de carga y descarga podrán utilizarse por los usuarios, previo pago del estacionamiento, o mediante los distintivos autorizados fuera de los horarios señalizados en dichas zonas.

#### EXENCIONES

##### Artículo 20.

A los efectos de esta Ordenanza estarán exentos del precio público por estacionamiento en las vías públicas de Zona Azul los siguientes vehículos:

a) Los vehículos estacionados en zonas reservadas para su categoría: Las motocicletas, ciclos, ciclomotores de dos o tres ruedas y bicicletas.

b) Los vehículos que estén realizando operaciones de carga y descarga, siempre que la operación tenga una duración inferior a dos minutos.

c) Los vehículos auto-taxi cuando el conductor esté presente.

d) Los vehículos en servicio oficial, debidamente identificados, propiedad de Organismos del Estado, Comunidad Autónoma, Provincia, Municipio que estén destinados directa y exclusivamente a la prestación de los servicios públicos de su competencia, cuando estén realizando tales servicios así como los de compañías prestadoras de servicios públicos necesarios por el tiempo indispensable para realizar su labor.

e) Los vehículos destinados a la Asistencia Sanitaria que pertenezcan al Sescam, Cruz Roja Española, ambulancias, Asprona, Parkinson, Alzheimer y otras similares, mientras éstas estén prestando servicio.

f) Los vehículos automóviles en cuyo interior permanezca el conductor o pasajero, siempre que el tiempo de estacionamiento sea inferior a dos minutos.

g) Los vehículos de minusválidos acreditados mediante la tarjeta de accesibilidad tendrán derecho a estacionar en cualquier lugar de la Zona Azul, debiendo dejar visible dicha tarjeta en el interior del vehículo.

#### SANCIONES

##### Artículo 21.

De conformidad con lo establecido en el artículo 65.1 del Real Decreto Legislativo 339 de 1990, constituyen infracciones

a la presente Ordenanza correspondiendo su sanción las siguientes acciones u omisiones:

1) Por estacionar en lugar limitado y controlado, careciendo de ticket o distintivo de residente o en su caso de minusválido: 40,00 euros.

2) Por no colocar el ticket o distintivos en lugar visible, en el interior del vehículo: 40,00 euros.

3) Por utilizar ticket o distintivos falsificados o manipulados: 40,00 euros.

4) Por estacionar motocicletas o ciclomotores en zonas no habilitadas para las mismas: 40,00 euros.

5) Por utilizar distintivos de residentes o minusválidos en otros vehículos cuyas matrículas no sean coincidentes: 40,00 euros.

6) Por utilizar el bono mensual de profesionales en otro periodo no autorizado: 40,00 euros.

7) Por estacionar en lugar limitado y controlado rebasando el tiempo limitado en el ticket por un periodo superior a 60 minutos: 40,00 euros.

Las infracciones tipificadas tienen el carácter de leves, según lo dispuesto en el artículo 65.3 del Real Decreto Legislativo 339 de 1990.

Según lo dispuesto en el artículo 67 del Real Decreto Legislativo 339 de 1990, el importe de las referidas sanciones podrá ser objeto de una reducción del 20 por 100 cuando se haga efectivo el pago en el plazo de diez días, a contar desde la fecha de notificación de la misma. Asimismo los mencionados importes sancionadores podrán ser modificados por Decreto de la Alcaldía.

El virtud de lo establecido en el artículo 71.1 a) del Real Decreto Legislativo 339 de 1990, se podrá proceder por el Servicio Municipal de Grúa a la retirada del vehículo de la vía pública y a su traslado al Deposito Municipal, en el caso de que constituya peligro o cause graves perturbaciones a la circulación o al funcionamiento de algún servicio público, y también cuando pueda presumirse racionalmente su abandono en la vía pública.

Cuando un vehículo se encuentre estacionado en la Zona Azul y este carezca de distintivo autorizado o sobrepase una hora del tiempo autorizado en el ticket se podrá proceder a la utilización del cepo o al servicio municipal de grúa.

#### **Artículo 22.**

El Ayuntamiento podrá derivar en la Empresa Concesionaria del Servicio la gestión y administración del mismo, de acuerdo con el pliego de condiciones económico-administrativas aprobadas por este Ayuntamiento.

#### **Artículo 23.**

La empresa concesionaria del servicio, podrá requerir a los solicitantes de la tarjeta de residente aquellos documentos que acrediten las condiciones expuestas en los artículos 8, 9 y 10 de esta Ordenanza.

#### **Artículo 24.**

El servicio se controlará por personal debidamente uniformado e identificado acreditados por el Ayuntamiento, teniendo las facultades de comunicar a la Policía Local cuantas infracciones se observen y notificación de las mismas, a los efectos oportunos.

Contra los presentes acuerdos, se interpondrá recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29 de 1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Quintanar de la Orden 28 de mayo de 2012.-El Alcalde, Carlos Alberto Madero Maqueda.

*N.º I.- 4551*